

El patrimonio como instrumento técnico jurídico

Por J. A. DORAL GARCIA

SUMARIO: 1. *Aspecto subjetivo: el patrimonio personal*: a) La función de servicio a la persona. b) Ambito personal. c) La libertad patrimonial. d) Relación con otros tipos de patrimonio. e) Acomodación a las circunstancias de la vida. f) Responsabilidad patrimonial. g) Núcleos de interés.—2. *Aspecto objetivo: Los bienes*: a) Individualización: unidad jurídica. b) La unidad patrimonial. c) El patrimonio como objeto de derechos.—3. *Actos patrimoniales*: a) Gestión patrimonial: actos de administración. b) Actos de conservación. c) Circunstancias de hecho.—4. *Normas y principios patrimoniales*: a) Carácter de las normas. b) Principios patrimoniales. c) Los principios patrimoniales en la Jurisprudencia.—5. *Lugar del patrimonio en la sistemática del Código civil*: a) Unidad del patrimonio y variabilidad. b) Manifestaciones de la unidad patrimonial. c) Medidas de control. d) La renuncia. e) Relación con otras nociones conexas.—6. *Recapitulaciones y Conclusiones*: el artículo 1.911 del Código civil.

PRESENTACION

Por tres razones parece oportuno volver sobre la genérica concepción de patrimonio elaborada por la técnica jurídica. La primera, por la trascendencia del orden público económico, a cuyo estudio dedicó el Prof. De Castro las últimas páginas de su obra maestra (1).

La segunda, por la extensión de los principios patrimoniales en áreas distintas al Derecho civil, donde se ubica el Derecho común relativo al patrimonio, al que se remiten todavía las leyes especiales, lo que da origen a una apertura interdisciplinar.

La tercera, porque al variar las circunstancias que lo inspiraron es diverso el modelo que sirvió a la doctrina y a la jurisprudencia, que se circunscribe al «propietario del patrimonio».

(1) F. DE CASTRO, *Notas sobre limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, en esta Revista, t. XXIV, fase IV, pp. 1014 ss.

PLANTEAMIENTO

El concepto técnico jurídico más generalizado de patrimonio comporta la diferencia entre la vertiente subjetiva, en que sobresale la posición o condición de la persona en cuanto que titular, y objetiva, que destaca el sesgo que imprimen los bienes o masas que lo componen al régimen jurídico.

Por ser aspectos de una misma realidad, indica De Castro, «la condición de la persona influye sobre la condición de patrimonio y viceversa» El patrimonio, en esta concepción realista apuntada por el Prof. De Castro, aparece como una «masa de bienes de valor económico (haber y debe), afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular. Masa de bienes, añade, a la que las normas jurídicas atribuyen caracteres y funciones especiales; que serán, en fin de cuentas, las que vienen a determinar la definición de patrimonio» (2).

En rigor, el análisis del patrimonio agrupa diversas cuestiones relativas a la *persona* que sea titular suyo, a los *bienes* o masa de bienes, a los *actos* del titular en orden a estos bienes y a las *normas*, los principios patrimoniales; en último término, son los confines del derecho positivo los que definen el campo del patrimonio.

1. ASPECTO SUBJETIVO: EL PATRIMONIO PERSONAL

La influencia más inmediata de la condición de la persona sobre la de patrimonio se advierte en el llamado *patrimonio personal*, en cuanto que:

a) Las funciones de ese patrimonio tienden al logro de una finalidad primaria, la intangibilidad del derecho a la vida: lo «indispensable» para vivir, artículo 142, no es «renunciable ni transmisible», artículos 151 y 634; la distinción entre «lo necesario», artículo 1.386; «lo útil», lo «indispensable»..., destacan la protección de intereses personales o familiares, que amplían o restringen el ámbito de gestión del patrimonio, propio o ajeno.

b) Por eminencia se cumplen estas funciones en el patrimonio personal, que asegura al titular un ámbito de libertad y responsabilidad.

c) Precisamente por encarnar el principio básico de libertad patrimonial, del que deriva la fuerza unificadora, el patrimonio personal es la regla, los demás patrimonios revisten carácter especial o excepcional (3).

(2) F. DE CASTRO, *El patrimonio*, en *Temas de Derecho Civil*, Madrid 1972, p. 38.

(3) El patrimonio personal, dice DE CASTRO, es «la forma regular del patrimonio; a la que por ello, se refieren las disposiciones normales de las leyes», cfr. *El patrimonio*, op. cit., p. 54... Respecto del patrimonio personal, añade, los demás tipos de patrimonio aparecen como excepcionales, son creación especial de la ley, y sus titulares, para serlo, han de reunir determinados requisitos.

d) Por esa razón atrayente los patrimonios «desgajados» de aquél revierten a su origen al cubrir su cometido especial. En ellos el tiempo, temporalidad, provisionalidad, interinidad, marca su constitutivo propio.

Esa suerte de «elasticidad» del patrimonio personal viene a ser el clamor de su fuerza unificadora.

e) Por esa incidencia la vida de la persona es la medida del patrimonio, que encuentra allí su límite temporal, el espacio entre el patrimonio del *nasciturus* al patrimonio del causante. El patrimonio personal sirve de este modo a las necesidades de la vida «según las circunstancias» (4).

f) El régimen jurídico del patrimonio personal se delimita según el doble marco de la esfera personal: ámbito de poder o libertad (autonomía privada) y ámbito de responsabilidad, garantía de los acreedores, responsabilidad patrimonial, artículo 1.911. La responsabilidad objetiva sólo se sigue como criterio cuando «expresamente es declarada en la ley», S. 21 enero 1983, R. 392.

g) Esa función de servicio es más acuciante en la gestión del patrimonio «ajeno», según las circunstancias personales, grado de incapacidad, etc., en los siguientes núcleos de interés, que son fuente de conductas exigibles:

- *Fructificar*, resultado normal de un deber de diligencia en el cuidado de las cosas.
- *Defender*, interposición de acciones, recuperatorias, de restitución.
- *Conservar*, principio de conservación del patrimonio.

Por sinonimia, en la persona jurídica tipo sociedad el patrimonio social asiste también a los momentos inicial y final de su vida jurídica, la condición del vivir civil; las sociedades sin personalidad, sociedad irregular, se rige por las normas establecidas para la comunidad de bienes (patrimonio colectivo) o personal, si queda uno sólo como titular, S. de 24 de enero de 1964, R. 353 (5).

(4) Con relación a los derechos de que puede ser titular el «nasciturus», Vid. Res. de 27 de diciembre de 1982, SS. de 25 abril 1963, 3 abril 1965, respecto a la validez de legados en favor de personas aun no nacidas. Sobre las exigencias de tutela y asistencia del *nasciturus* (con relación al matrimonio del menor), vid. la sentencia (apelación) Roma, 25 de enero 1982, en *Giurisprudenza italiana*, enero 1983, I, 2,14. Asimismo, el «principio de omnicompresividad» de la retribución a la madre, que comprende el normal desarrollo de la personalidad infantil, en vía primaria (antes del nacimiento) la asistencia sucesiva al parto y el contenido y extensión en la vida autónoma de madre e hijo.

(5) La atención prestada por la legislación, jurisprudencia y doctrina más recientes enlaza con el carácter unitario del patrimonio y la posibilidad de «crear, en expresión de De Castro, patrimonios independizados del personal». La responsabilidad ilimitada, art. 1.911, se verifica no sólo en la hipótesis de concentración de las acciones en manos de un socio individual sino también cuando tal concentración se realiza en una única persona jurídica. Este criterio ha sido mantenido recientemente en Italia, Cass. 9 de diciembre 1982, n. 6712, vid. *Giurisprudenza italiana*, febrero 1983, I, 1,201.

2. BIENES

a) Individualización: unidad jurídica

Los bienes componen el elemento material del patrimonio. La unidad formal, «*formar parte de un patrimonio*», depende de la *pertenencia* a un titular, de que es accesorio el servicio a la persona: «la acepción genérica de la palabra bienes comprende todas las cosas de que los hombres se sirven o se ayudan: muebles y raíces, corporales o incorporeales, fungibles o no fungibles» (6).

La atribución de los bienes al titular del patrimonio confiere a éstos su valor jurídico como objeto de poderes y facultades. Esa adscripción influye en su calificación jurídica, no sólo la naturaleza peculiar. Y así cosas que aisladamente son muebles *de por sí*, desde el momento en que de manera fija se inmovilizan por unión o agregación a un inmueble, pierden su naturaleza peculiar y adquieren la consideración jurídica de bienes inmuebles por incorporación al quedar unidos a él de manera duradera y precisa.

El patrimonio puede integrarse de cosas, actuales o futuras, individualizadas o en conjunto, cuya unidad como objeto de derecho está también *fuera* de las cosas mismas; en ese sentido, la unidad viene del «trato» que reciben: se funda en una «razón formal» (8).

(6) S. de 4 de diciembre de 1890, C. J. T. 68, núm. 170.

(7) S. de 18 de marzo de 1961, R. 960.

(8) La relación entre *todo* y *parte* tiene múltiples aplicaciones en la doctrina del patrimonio en sí y de las cosas que lo componen. Esa distinción aparece en Windscheid al tratar de explicar la «corporeidad» de las cosas y las universalidades de cosas como objeto de derechos; la equiparación de la universalidad de cosa a la cosa corporal; las partes constitutivas del todo. Y así, por razón de la unidad jurídica, no pierden su existencia como cosas individuales, que pueden ser objeto de un derecho diverso.

El término *parte* aplicado a cosa admite significados diversos:

- Referida al pasado, permite diferenciar el *fundus* de la *pars fundi*, lo que tiene aplicación actual a la modificación de finca registral. Cfr. mi trabajo *Principios registrales*, Granada, 1982.
- El concepto jurídico de divisibilidad, la posibilidad del desmembramiento real de la cosa sin ofender su sustancia: que mediante la división no venga esencialmente perjudicado el valor conjunto de la cosa.
- La diferencia entre parte constitutiva y pertinencia (*Zubehörungen, Pertinenzen*).
- La parte como porción o cuota (*antheil*), parte aritmética.
- Las producciones o productos: antes de la separación no hay propiedad.

Vid., sobre la cuestión, WINDSCHEID, *Diritto della Pandette*, t. 1., Torino, 1925 pp. 487 ss. Para este autor, puente tendido entre el Derecho romano y el Derecho moderno, la propiedad abraza la cosa en la *totalidad* de sus relaciones; si fuera en una sola, derecho sobre cosa ajena.

La filosofía individualista cambió el término totalidad por absolutividad, que introduce un sentido más que lógico dialéctico.

b) *Unidad patrimonial*

Como «patrimonio unitario» o «unidad patrimonial» se considera la herencia, tipo de *universum jus*, recibido como tal por la jurisprudencia, S.S. 2 de mayo 1964, R. 64; 6 de mayo 1958, R. 1719.

Esa unidad no se desintegra por la sola dispersión de las cosas sino por un *acto jurídico*, por la partición, S.S. 29 de abril de 1955, R. 1459; 13 de diciembre y 27 de junio de 1949, R. 1471, 1052.

La unidad formal tiene relevancia jurídica, en consecuencia, a diversos efectos (9):

a) Legitimación: cualquiera de los herederos puede gestionar el patrimonio; actos de gestión, que son inseparables de la explotación.

b) Interponer acciones en beneficio de la masa, S. de 3 de abril 1962, R. 1847.

c) Reivindicar, S. de 11 de abril 1953, R. 1262.

En definitiva, se agrupan las finalidades justificadoras de ese trato unitario: «fructificar», «conservar», «defender».

La unidad formal del conjunto deriva también del destino económico, lo que es propio de la *universitas facti*. Así los árboles adheridos a una explotación agrícola, S.S. 20 de octubre de 1958, R. 3779 (10).

c) *El patrimonio como objeto de derechos*

El patrimonio mismo puede ser soporte de derechos; supuesto típico en el C. c. es el usufructo sobre la «totalidad» del patrimonio, artículo 506.

(9) Antes de la aceptación por los herederos la figura del patrimonio encaja en la de patrimonio con titular interino, en que el tiempo, el carácter temporal es su constitutivo propio.

Una vez aceptada la herencia, hasta que se realiza la partición, la comunidad hereditaria se encuadra en el tipo «patrimonio colectivo», S. de 21 de mayo de 1968, para limitar al heredero al disfrute sólo de una parte ideal de todos los bienes de la herencia. Pero no se agota en el disfrute el contenido patrimonial del título de heredero. Cfr. mi trabajo sobre *titularidad y patrimonio hereditario*, en esta Revista.

(10) El concepto genérico «plantación» incluye los diversos aprovechamientos de que ésta es susceptible:

— *Aprovechamiento energético*: lo no maderable por tamaño o calidad, la extracción por «limpia del monte».

— La *entresaca* al llegar la plantación a su crecimiento óptimo para sus diferentes aprovechamientos, aclareo o tala «ordinaria».

— El corte o tala a *matarrosa*, cuando la especie es única, de crecimiento uniforme, plantadas en la misma época.

— Los *aceites esenciales*, aplicaciones industriales de la planta en fármacos o cosméticos, hojas, romero, tomillo, pino.

De tal suerte que el término plantación equivale a «establecimiento», en relación a la «empresa forestal». El Código civil no contiene esa extensión por los antecedentes históricos que aproximan la plantación a la idea de «propiedad», art. 359 o de «fruto», art. 485. Sobre el concepto de explotación forestal, S. de 31 enero 1982, R. 489. Sobre la explotación agrícola desde la perspectiva registral, art. 44, 2.º y 3.º, del Reglamento Hipotecario.

En la regulación del C. c., el usufructo de la *totalidad* del patrimonio recibe trato distinto según sean los bienes de que se compone: cosas consumibles, artículo 482; cosas deteriorables, artículo 481; acciones, artículo 41 L.S.A.

Pero siempre en relación con el «propietario del patrimonio»: el nudo propietario.

De ahí que el artículo 506 del C. c. prevea las relaciones en el plano personal y real de ambos titulares, de la nuda propiedad y del usufructo:

1.º Si hay deudas al constituirse o se contrajeron después: principio de responsabilidad.

2.º La subsistencia: principio de conservación, acomodado al *salva rerum sustancia*.

El usufructuario del patrimonio ha de realizar los actos de gestión, conservación, administración, disposición, conforme al título constitutivo, artículo 670 y sólo con carácter subsidiario a las reglas del C. c.

Se advierte de lo expuesto cómo la orientación objetiva es inseparable de la subjetiva: quién sea el titular, qué bienes componen el patrimonio, guarda relación con el alcance de los poderes y responsabilidad, con los límites de los actos y ejercicio de los derechos (11).

3. ACTOS PATRIMONIALES

a) *Gestión patrimonial: actos de administración*

El acto de administración asegura al propietario, al capaz y al incapaz, la gestión. De aquí el enlace con su primordial función de servicio.

El administrador de un «patrimonio ajeno» ha de atender el interés de las partes en presencia: el propietario del patrimonio administrado y los terceros (12).

De eso depende:

a) La explotación de un patrimonio.

b) La protección, control: autorización, consentimiento, aprobación judicial.

El acto de administración, *acto jurídico*, es noción multiforme que admite un sentido amplio de gestión, y otro, más restricto,

(11) J. M. SUÁREZ SÁNCHEZ VENTURA y F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Los actos de disposición de menores sometidos a la patria potestad en el Código civil* (Comentario a una reforma), en R. D. P., 1981, pp. 851 ss.

(12) La incapacidad, dice De Castro, por regla general, hace que el patrimonio personal del incapacitado queda bajo la "titularidad de administración" del tutor. Patrimonio que se comprende entre los "patrimonios separados" al permitir las disposiciones legales la separación en dos masas patrimoniales: "una tendría como titular al tutor y la otra la conservaría como titular el incapacitado"..., op. cit., p. 58. Recientemente F. DE A. SANCHO REBULLIDA, *La tutela e instituciones afines*. Conforme a la Ley 24 de octubre 1983. Barcelona, 1983, pág. 47.

de simple administración, ceñido a los actos necesario o útiles de la gestión.

La reiterada alusión del Código civil y de la jurisprudencia a la administración permite contrastar los actos de administración con los de disposición, sin que resulten claras las fronteras entre unos y otros (13).

La administración guarda relación con circunstancias muy variadas de personas, lugar y tiempo.

En Derecho de familia, artículos 1.386, 1.389, 1.390, parece adoptar el criterio estricto de lo útil o necesario en la gestión.

En relación con la ausencia, se detallan los supuestos de administradores de bienes con poder especial o sin poder especial, artículos 181, 182.

En filiación, administración del patrimonio de los hijos, artículo 167; adopción, art. 177 *in fine* (14).

De modo particular en los derechos reales, artículo 398 (administración de la cosa).

Por razón del tiempo, la administración oscila entre la «normalidad» y la «urgencia», artículo 1.694 (15).

b) Actos de conservación

Distinta de la administración —que cubre la *fructificación*— es la conservación: medidas conservatorias, que en el C. c. están dispersas; medidas conservatorias del patrimonio del ausente, artículo 181: conservación del patrimonio caso de peligro, S. de 25 de marzo 1942, R. 333.

En general, las medidas de «reintegrar» al perjudicado, total reintegro, artículo 1.101: Derecho general, y artículo 1.896, derecho especial.

Las medidas de conservación se sitúan entre las fronteras de la *subrogación*, artículos 1.897, 1.898, 433, 434, 451, 457, y del *enriquecimiento sin causa*.

c) Circunstancias de hecho

En definitiva, los actos patrimoniales siguen siempre un principio director, acomodándose a unas circunstancias de hecho (16).

(13) Cfr. H. SOLUS, *La notion d'acte d'administration en droit privé français*, París 1963, pp. 233 ss.

(14) Precepto dirigido a evitar el conflicto de intereses, a la búsqueda de garantías a fin de evitar los resultados perjudiciales al adoptado.

(15) Sobre la incidencia de la «urgencia» y la distinción respecto de otras nociones vecinas («oportunidad, utilidad»), vid. PH. JESTAZ, *L'urgence et les principes classiques du Droit Civil*, París 1968.

(16) Con relación a los «actos de disposición» indica Messineo que la identificación de la hipótesis normativa se hace sobre criterios económicos no jurídicos, porque son, dice, *normas materiales* que someten a su disciplina un resultado económico. Cfr. F. MESSINEO, *Derecho Civil y Comercial*, I, trad. Sentis Melendo, Argentina 1954, p. 50.

- La normalidad: rendimientos normales, artículo 184.
- La urgencia: gastos urgentes de carácter necesario, artículo 1.386.
- El peligro, artículo 181.
- El riesgo: riesgo de insolvencia; equilibrio de ventajas y riesgos, S. de 23 enero 1947, R. 47 (17).
- El perjuicio...: restaurar el desequilibrio patrimonial.

4. NORMAS Y PRINCIPIOS PATRIMONIALES

En último término, indica De Castro, «son los confines del derecho positivo los que definen el patrimonio» (18).

En efecto, las normas regulan el modo de atribución al titular de la vertiente activa (poder, ámbito de libertad) y pasiva (garantía de los acreedores) del patrimonio.

a) *Carácter de las normas*

La clasificación de los *tipos* de patrimonio coinciden con la clasificación del derecho: derecho *general* (patrimonio personal o patrimonio general); derecho *especial* (patrimonio de afección, patrimonio mercantil de la empresa...); derecho *excepcional* (fundación, suscripción). Asimismo los tipos de patrimonio tienen conexión con los tipos de normas a que las «masas de bienes» se sujetan: derecho *dispositivo*; derecho *imperativo*. Y así suele afirmarse que:

- Los patrimonios separados son *númerus clausus* porque la ley no favorece la dispersión, S. de 16 de mayo de 1959, con relación a un patrimonio «separado» del propio ganancial.

La autonomía privada no es suficiente, tiene allí su límite el arbitrio: no puede ser arbitraria la creación de tipos de patrimonio separado.

(17) La solvencia como "estado del patrimonio", concepto distinto al de liquidez, término con significado económico más que jurídico, se relaciona con la idea de totalidad, que abarca deudas y bienes, y la idea de equilibrio; por eso la liberación de una deuda enriquece el patrimonio. En eso se basa, a mi juicio, que el pago no se reduzca a un *hecho* ni a un *acto*, puesto que es, sobre todo, cauce jurídico para ejercitar el derecho del deudor a liberarse.

En la solvencia del patrimonio encuentran también explicación las facultades especiales a los acreedores, para intervenir (ingerencias en un patrimonio ajeno), art. 1.120, 1.º, 1.467, 403, 708, 1.082, 1.083, expresión concreta de un principio general *neminem laedere*, recogido como tal por la jurisprudencia, S. de 15 de junio de 1981, R. 2524 (con motivo de la accesión invertida) y de la regla "nemo debet lucrari ex alieno damnum", recibido también como principio por la jurisprudencia, SS. 21 de octubre de 1977, R. 3904; 25 de octubre 1973, R. 3891. La solvencia, expresión de la garantía patrimonial, tiene en el C. c. múltiples aplicaciones, no sólo en la vertiente económica sino también jurídica, arts. 181, 1.111, 1.129, 1.139, 1.529 1.467, 1.731 1.732, 1.206...

- (18) Ob. loc. cit., p. 38.

— Tampoco la razón formal que interrelaciona lo que es independiente. Así se distingue la *Universitas iuris* de la *universitas facti* según que sea la ley o la voluntad la que fija la colocación del titular respecto del patrimonio, Res. 30 de junio 1956, R. 2582.

b) *Principios patrimoniales*

Cabe distinguir dos tipos de principios patrimoniales; principios y reglas de valor constitucional y principios legislativos:

a) Los que tienen valor constitucional, como el orden público económico, principios constitucionales relativos a la expropiación, son principios de rango superior a los que inspiran la competencia del legislador ordinario, como el principio de propiedad privada, de libre iniciativa recogidos en los textos constitucionales (1.º), que marcan los confines de la definición constitucional de la propiedad, artículo 33, 1, 2. Son principios políticos, económicos y sociales particularmente necesarios a nuestro tiempo (2.º).

b) Los principios legislativos; principios generales del derecho aplicados al patrimonio.

El derecho general o, si se quiere, derecho común del patrimonio enlaza con unos principios informadores.

El profesor Cossío puso de relieve la interconexión de los principios generales; de modo especial el enriquecimiento sin causa con otros subalternos o complementarios, como el de subrogación real (21).

El juego de esos principios explica los resortes y controles que amparan la unidad del patrimonio, tales como las acciones de reintegro, las medidas conservatorias del patrimonio.

La jurisprudencia se hace eco de esa idea en repetidas sentencias. Así, en S. de 29 de noviembre de 1962, R. 4.749, con relación al principio de responsabilidad patrimonial señala que «el patrimonio del deudor constituye la «garantía genérica» del derecho de crédito, que exige la incorporación de bienes que salieron sin causa justificada (embargo).

Un estudio sistemático de la jurisprudencia confirma los núcleos de interés polarizados en torno a los principios patrimoniales, principios generales extrapositivos unos y otros de origen positivo.

c) *Los principios patrimoniales en la jurisprudencia*

La jurisprudencia más reciente incorpora el trabajo entre los aspectos personales del patrimonio:

a) «El trabajo es un bien mayor que los restantes», S. de 7 de octubre 1965, R. 4.363.

(19) Cfr. F. LUCHAIRE, *Les fondements constitutionnels du droit civil*, en Rev. trim. droit civil, núm. 2, abril-junio 1982, p. 267.

(20) Cfr. Las decisiones del «Conseil Constitutionnel», de 27 de noviembre de 1959 y 28 de noviembre de 1973.

(21) A. COSSÍO Y CORRAL, *La teoría del patrimonio*, Estudios en honor de Serrano y Serrano, p. 135.

b') A la «subrogación real», indemnización sustituuva del salario (fondo nacional de garantía) aluden sucesivas sentencias del más alto tribunal, S. de 16 de febrero 1982, R. 508.

c') El trabajo en el grupo doméstico, la capacidad de trabajo personal en la constitución del patrimonio familiar como contribución al régimen patrimonial de la familia, «potencialidad económica» de la familia, tiene relevancia a efectos de la subrogación real, entrada y salida de bienes en la comunidad (22). A la subrogación real y el patrimonio ganancial se refieren, entre otras, las Resoluciones de 8 de febrero de 1977, 26 de febrero de 1977, 11 de febrero de 1977.

Los núcleos alrededor de los que contraen los principios patrimoniales recogidos por la jurisprudencia están en relación con los sectores que marcan las diversas perspectivas del patrimonio: su fuerza unificadora, la defensa y conservación y la posición del titular ante los terceros:

a') Con relación a la fuerza unificadora, el patrimonio presenta una unidad adscrita a la función de servicio en que se funda el equilibrio *normal* de los elementos, ante la entrada y salida de bienes.

Esa fuerza unificadora permite al patrimonio ser un centro de referencia que sitúa la libertad individual y social del titular en un marco de valor y tiempo. La «capacidad económica» en ese sentido se extiende a la empresa, distinta pero conexas al ámbito de poder y responsabilidad del empresario, S. de 7 de diciembre 1981, R. 5.370. Por esa fuerza unificadora, el patrimonio como unidad, comprende expectativas, S. de 22 de diciembre 1946, R. 1.166.

b') En relación a la conservación y defensa del patrimonio, Ss. 31 de mayo 1959, R. 1.527; 26 junio 1946, R. 840, se encuentran los resortes frente a la energía disolvente, que tiene tres vertientes:

- *Subrogación real* (23).
- *Ius superveniens*, derecho de reversión.
- *Restauración*, derecho a recuperar el patrimonio.

La defensa de los bienes como «obligación» se extiende a la Administración, S. de 13 de abril de 1981, Sala 4.ª, R. 1.838.

(22) Vid. MARESCA, *Aspetti laburistici del nuovo diritto di famiglia*, en Foro. it., 1976, v. 158 y las Sentencias Cass. 6 de febrero de 1982. Giurisprudenza italiana, febrero 1983, parte I, sec. 10... Entre nosotros, MARÍA LUISA MARÍN, *Estudio y aplicación de la subrogación real en el Derecho de familia*, en R. C. D. I. (1978), 717. Sobre la compensación económica del «trabajo para la casa», art. 1.438 del C. c.; al «ejercicio de la profesión, art. 1.382; con relación a la actividad mercantil sin oposición expresa del otro cónyuge. Res. 28 de marzo de 1983...

(23) L. DÍEZ PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, 1.ª ed., 1976, p. 454. Se produce la subrogación real respecto del patrimonio general, donde actúa siempre la misma lógica institucional del supuesto y respecto de los patrimonios especiales en los que cabe afirmar también la generalidad del fenómeno.

d') Al carácter restrictivo de las normas que limitan el libre ejercicio de la actividad profesional alude la S. de 14 diciembre 1979.

e') El ejercicio abusivo de una profesión ha dado lugar a abundante jurisprudencia, tanto en orden al enriquecimiento sin causa (24) como a la concurrencia desleal o al parasitismo industrial, la «concurrencia parasitaria».

f') Con relación a terceros —relaciones entre patrimonios— la idea de *perjuicio*, con estas connotaciones:

- Enriquecimiento sin causa, reembolso a «título indebido», S. de 31 enero 1980.
- daño, a la «totalidad» del patrimonio, no sólo a los elementos aisladamente considerados.
- Responsabilidad: no es admisible el perjuicio a otro sin alguna razón justificante.

Por esa mayor sensibilidad de la mentalidad moderna hacia la libertad social las funciones de defensa y la reacción frente al perjuicio parecen absorber el centro de referencia.

5. LUGAR DEL PATRIMONIO EN LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO CIVIL

a) *Unidad del patrimonio y variabilidad*

El intervencionismo administrativo varía profundamente ese entorno al asignar funciones sociales que limitan el ámbito de ejercicio, la profusión de normas de Derecho público, el orden público económico, que, como concepto indeterminado, añade la nota de variabilidad, menos propicia a la fijación dogmática de las categorías clásicas.

De otra parte la inserción de la idea de empresa en el recinto del Código civil permite dudar de la consistencia actual de la noción de patrimonio como expresión de una técnica jurídica inspirada en una manera de ver la propiedad individual. En el «Código de los bienes» se introduce el «Código de la empresa» y, simultáneamente, la difusión y fijación de derechos «extrapatrimoniales»: arts. 166, 323, 324, 1.360, 1.362, 1.389, 1.442...

b) *Manifestaciones de la unidad patrimonial*

Pero el patrimonio como lugar común o centro de referencia aparece matizado con régimen específico y apelativo propio en numerosas instituciones.

Esa unidad se funda en la identidad de la persona que siempre es la misma aunque no siempre sea lo mismo. La permanencia en el *ser* permite la variabilidad del *tener*, lo permanente (personalidad) está también en el cambio (capacidad de obrar).

(24) Cass. 22 de junio 1982, n. 3794.

Las manifestaciones de esa unidad se muestran:

- La vida de la persona aúna el patrimonio en torno a las vicisitudes.
- Las condiciones de la persona influyen en el patrimonio.
- El tiempo mide los cambios accidentales de la vida personal y fija el alcance del valor de los bienes: la urgencia influye en la extensión y administración del patrimonio; los derechos se transmiten a su tiempo no a destiempo (prescripción, caducidad).
- El trabajo, esfuerzo, condiciones personales tienen relevancia patrimonial, S. de 7 octubre 1965, R. 4.363. Sobre el concepto de empresario y el acercamiento entre empresa y sociedad por razón del servicio, S. 16 octubre 1980, Sala 6.ª, R. de 1980, 4.010.

c) *Medidas de control*

Se concentran en torno al patrimonio mismo —medidas recuperatorias— y al de los terceros. El riesgo personal —insolvencia del deudor— o real, incide de modo sistemático en la configuración actual del patrimonio. La conducta normal o anormal, reparaciones, mejoras conforme a las características de los bienes.

La vida comercial es menos formalista y de ritmo más rápido que la vida civil. El riesgo al patrimonio —reducir el riesgo al mínimo— es inherente a la función de explotación y la concreción de límites al acto de gestión.

d) *La renuncia*

Es otro núcleo de interés relacionado tanto con la libre iniciativa como con exigencias ínsitas en el patrimonio: cuidar, conservar, defender, por lo que requiere unas condiciones y un fundamento.

En la renuncia figuran las perspectivas anteriormente señaladas:

- Frenar la energía disolvente del patrimonio, por lo que la extintiva ha de ser clara, explícita, terminante, porque su carácter es excepcional.
- Salvar el perjuicio, por lo que puede renunciarse a *favor* de otro, pero no en *perjuicio*, S.S. 3 de noviembre 1982, R. 6.523, Res. 16 junio 1979.

La renuncia abdicativa se dirige a «separar» del patrimonio un derecho ya adquirido.

Sobre la renuncia a una herencia y el «derecho a defender el patrimonio», S. de 26 junio 1946, R. 840.

e) *Relación con nociones conexas*

Con la noción de patrimonio guardan relación:

- 1.º La clasificación de derechos: personales, patrimoniales, derechos personales de contenido patrimonial (25).
- 2.º La capacidad patrimonial o aptitud del sujeto.
- 3.º Los bienes, según el modo de *ser* (susceptibles de formar parte de un patrimonio) y de *estar*, dentro o fuera del patrimonio.

El auge y tipificación de nuevos derechos de la personalidad y la adscripción de los bienes a un cometido social influye, por tanto, en la noción de patrimonio, lo que requiere un análisis de contraste entre la formación del concepto y la adaptación a las nuevas exigencias.

6. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES: EL ART. 1.911 DEL C. C.

Sin incurrir en las exageraciones formalistas de la doctrina clásica sobre el patrimonio, ha de afirmarse que fuera de la persona no encuentra explicación suficiente la unidad patrimonial. Ciertamente que no es el patrimonio una «emanación de la personalidad» y que «personificar» el patrimonio responde más a su imagen que a la realidad. Cabe decir, en tal sentido, que los «modernos dictados de la metodología» son «menos propicios a perspectivas dogmáticas» (expresión tomada de uno de los argumentos «obiter dicta» de la S. de 15 de junio de 1981, Sala 4.ª).

Pero es también cierto que la unidad patrimonial cobra todo su significado jurídico en la responsabilidad. El principio de responsabilidad patrimonial inspira el artículo 1.911 y así lo reconoce la jurisprudencia, S. de 29 de noviembre de 1962.

El referido precepto, art. 1.911, contiene *in nuce*, las notas atribuidas al patrimonio personal:

- Su carácter general, patrimonio independiente, que constituye la regla aplicable a cualquier título en cuya virtud alguien se obligue. El término «deudor» sin apelativos, deudor «a secas», abarca las circunstancias no especialmente previstas por otra norma especial o excepcional.
- Su extensión total, con *todos* sus bienes (esfera patrimonial) incluye la identidad del patrimonio y excluye la disminución arbitraria. Se enuncia a su vez una regla: responde con *todos*, de que se sustrae —con justificación suficiente— la responsabilidad de *solo* unos bienes; el patrimonio separado —la «parte»—, se inserta, desde el punto de vista de los principios informadores, en el «todo», lo que conlleva consecuencias prácticas. El patrimonio separado forma parte del patrimonio personal (pertenencia a un mismo titular) y admite analogía, con el correlato de que no queda al arbitrio del titular la dispersión de los elementos (*numerus clausus*).

(25) F. HAGE-CHAHINE, *Essai d'une nouvelle classification des droits privés*, en *Revue trim. de droit civil*, núm. 4, 1982, 707 ss.

- Presentes y futuros. En la fuerza unificadora del patrimonio personal se funda la subrogación real, que recibe como principio general la jurisprudencia, Ss. 25 de abril de 1981, R. 2.166, 28 de mayo de 1981, R. 2.178; así como el principio general de resarcimiento que basa la responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal del servicio público, Ss. 4 de octubre 1978, 4 de mayo 1981, 5 de junio 1981, R. 2550, y ampara al administrado ante el enriquecimiento indevido de la Administración, S. 8 de junio 1981, R. 2553.
- Su carácter unitario, que atrae la virtualidad económica de la cualidad de la persona: honor profesional, derecho al crédito, solvencia, profesión habitual. Ese carácter unitario, aderezado al carácter personal, ejerce en nuestros días una concreta *vis atractiva* del patrimonio hacia el Derecho común en la profesión liberal: esa parte, se ha dicho, del derecho económico que «no es comercial».
- Su carácter personal, «sus bienes», que la Jurisprudencia concreta, en el embargo de bienes del deudor, a los que éste «realmente posea y que estén incorporados a su patrimonio en tal momento». Ss. 29 de noviembre 1962, R. 4749, 14 diciembre 1968, R.5859, 13 diciembre 1982, R. 7476. De este modo, el tiempo, dimensión de la persona, se proyecta también en su patrimonio. El término *sus*, adjetivo con significación posesiva, indica, finalmente, la relación entre patrimonios o masas patrimoniales. Y así, por tener el socio de una entidad de capitales y la sociedad misma personalidad jurídica y patrimonios distintos y autónomos, puede configurarse el enriquecimiento de la sociedad en perjuicio del socio. Lo contrario ocurre si con abuso de la personalidad jurídica se pretende evadir el principio de responsabilidad ilimitada con el recurso al principio de autonomía de los patrimonios referibles a distintos sujetos, a través de la concentración de las acciones en manos de un socio individual.